Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1985.
VISTO: el recurso de reconsideración inter

puesto por la señora María C.Ricci de Permuy contra la cesan
tía dispuesta en la resolución N°470/85 (fs.37/8) y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente expresa que la medida adoptada tiene fundamento en los hechos que originaron la instrucción del sumario administrativo N°1022/84, que aún no concluyó.Arquenta que, a mas de unaño de producido el hecho, no puede / considerarse que su conducta constituye una falta gravísima, cuando todavía no se expidieron sus jueces naturales.-

Que en la resolución atacada se consignó la independencia existente entre los sumarios penal y administrativo, sobre la base de que si bien el primero permite descartar la responsabilidad del empleado en lo que excede el orden meramente administrativo, ello no obsta al ejercicio del poder disciplinario, que persigue objetivos diferentes (ver citas de Fallos 256:182, 262:522, 290:382, Res.N°499/84 y 1062/84).

Que cuando se adopta una medida disciplinaria //
mientras está en trámite una causa penal, aquella puede ser sus
tituida por otra de mayor gravedad (arg.art. 37 ley 22140);
o reducidos sus alcances, en caso de que recaiga fallo absolu
torio y las circunstancias así lo aconsejen (confr.doctr.res.
1062/84 del 1-11-84 en expte S 581 "Zaldivar Juan s/ avocación).

Que el sumario administrativo que se ordenó instruir en el expediente S-1022/84 (el 21 de junio de 1984), / fue remitido al señor juez de instrucción, a raíz de su solici

tud (ver fotocopias proveídos fs.39 y 40). El día 25 de junio de este año (ver fs.6), el magistrado comunicó que la Cámara respectiva había confirmado la prisión preventiva decretada el 9 de abril.-

Que para aplicar la sanción se valoraron no / sólo los hechos que originaron la instrucción del sumario- y la prisión preventiva dispuesta-, sino tambien el legajo de la agente, entre cuyos antecedentes figuran numerosos descuentos por faltas no justificadas (fs.13.8.4.y l); el llamado de atención de fs.9; el apercibimiento de fs.6; la multa de fs.3 y los informes de fs.1 vta. y 29/30 de esta causa.-

Que todos estos fundamentos constan en la //
resolución dictada el 5 de septiembre, y no se han aportado elementos de juicio que justifiquen rever lo decidido.-

Por ello,

SE RESUELVE:

Denegar el recurso de reconsideración interpuesto /
por la señora María C.Ricci de Permuy contra la Resolución N° /
470/85.-

Registrese, hágase saber y estése al archivo orde-

nado.-

SEVERO CABALLERO

CARLOS S

LEGUSTO CESAR DELLUSCIO

ENSIQUE SANTIAGO PETRACCHE

Lain